



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00123
DEMANDANTE : ORLANDO TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO : CAROLINA XIMENA MUÑOZ PEÑA

Neiva, Cinco (5) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, respecto del auto del 12 de mayo del año 2023 mediante el cual el Despacho negó el decreto las medidas cautelares de embargo y secuestro por no ser procedente en esta clase de procesos según las voces del Art. 590 el C.G.P.

2. DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, que el Art. 598 del C.G.P, contiene un régimen particular para todos los procesos de familia, por lo que la medida cautelar de embargo solicitada es viable para el presente proceso de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial y por tanto, solicita se revoque la decisión cuestionada del 12 de mayo de 2023.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Le corresponde a este Despacho Judicial establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 12 de mayo de 2023.

En primera instancia, podría pensarse que en los procesos de declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y de su subyacente sociedad patrimonial de hecho no es viable solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, dado que la existencia del

derecho se encuentra en entredicho, de ahí que la redacción del inciso segundo literal b) del Art. 590 del C.G.P, indica que cuando se profiere sentencia favorable al demandante, de contera se crea una seria expectativa del derecho objeto de litigio y por ende, es viable decretar dicha cautela sobre los bienes del demandado.

Sin embargo, no obstante, lo expuesto en precedencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia STC 1869-2017, 16 feb. 2017, rad. 2017-00235, precisó que en los procesos de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanente, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el Art. 598 de la norma adjetiva, para mayor ilustración en dicha providencia se expresó:

“Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma en citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que “a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad (...)patrimonial” lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidataria del trámite.

En orden de ideas se puede concluir, que el máximo tribunal superior de la justicia ordinaria al analizar el contenido del artículo 598 del Código General del Proceso, que regula las medidas cautelares en procesos de familia, admite la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro desde la etapa declarativa de la existencia de la unión marital de hecho y la formación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes si las pretensiones incluyen la disolución y de contera a la liquidación de los bienes sociales.

Por tanto, se considera que hay lugar a reponer la decisión cuestionada y en consecuencia, se procede a decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-

269103 y de los vehículos de placas VZD 709 modelo 2008 y VXI 441 modelo 2006, todos de propiedad de la señora CAROLINA XIMENA MUÑOZ PEÑA. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

Así mismo, por sustracción de materia no se concede el recurso de alzada propuesto contra la decisión objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

5. R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER la decisión calendada el 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-269103, y de los vehículos de placas VZD 709 modelo 2008 y VXI 441 modelo 2006, todos de propiedad de la señora CAROLINA XIMENA MUÑOZ PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría librar los respectivos oficios a fin de consumarse las citadas medidas cautelares.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de alzada propuesto contra la decisión objeto de análisis, según lo expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

